



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 24 ABR 2006

06/05/001/907

VISTO: el Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005, que reglamenta la constitución, funcionamiento y contralor del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 42 a 49 de la ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002.-

ASUNTO 1286

RESULTANDO: que conforme lo establecido por los arts. 4° y 5° de la citada norma reglamentaria, los depósitos constituidos por personas físicas o jurídicas con un significativo grado de vinculación con la entidad de intermediación financiera depositaria, se encuentran excluidos del beneficio de la garantía de depósitos y no integran por consiguiente, la base imponible a considerar para la determinación de los aportes que para la conformación de dicho fondo deben efectuar los Bancos y Cooperativas de Intermediación Financiera.-

RP/EO/adg

CONSIDERANDO: que las mismas razones de orden sustancial que determinan la exclusión de tales depósitos en las entidades privadas, resultan extensivas a los depósitos que el Estado Central y

el Banco de Previsión Social constituyen en el Banco de la República Oriental del Uruguay.-

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente.

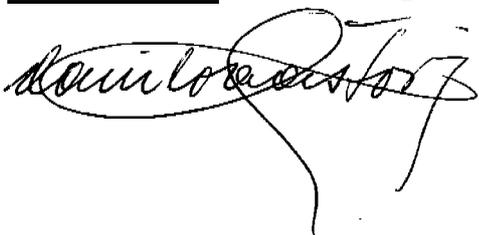
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Exclúyense del beneficio de la garantía de depósitos prevista en los artículos 45 a 49 de la ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, los depósitos constituidos por el Estado Central y el Banco de Previsión Social en el Banco de la República Oriental del Uruguay a partir del 1° de enero de 2006.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° del Decreto 103/005 de 7 de marzo de 2005, dichos depósitos no integrarán la base de cálculo para determinar el aporte al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios correspondiente al año 2007 y subsiguientes.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc...-



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República